

Boletín Oficial



de la provincia de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sabados.

NUM. 8051

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Ultramar sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. No entendiéndose hecha su promulgación el día en que termina la publicación de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales de las mencionadas provincias, han de remitir al Gobernador civil, y por suyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899.)

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Dña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 28 y 29 de Julio)

Núm. 2291

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 28 de Julio en el vapor Rey Jaime II procedente de Alicante.

Harina	12.000 Kgs.
Cebada	20.000 "
Residuos de trigo	2.000 "
Salvado	48.640 "
Harina de paja	6.164 "
Vino común	35.435 "
Alcohol	6.993 "
Corderos lechales	149 cabs.

Llegadas el día 29 del mismo en el vapor Mallorca procedente de Barcelona.

Vino común	1.150 Kgs.
Café	200 "

Llegadas el día 31 del mismo en el vapor Rey Jaime I procedente de Barcelona.

Harina	48.000 Kgs.
Azúcar	9.250 "
Café	6.837 "
Sémola	1.000 "
Pastas para sopa	1.000 "
Vino común	4.620 "

Palma 1.º de Agosto de 1918.

El Gobernador Presidente,
Ubaldo de Rivas.

Núm. 2281

OBRAS PUBLICAS

Electricidad.—Concesión eléctrica

Con esta fecha este Gobierno de provincia, ha otorgado a D. Jorge Aguiló, como representante de la Compañía Mallorquina de Electricidad, «La Palma de Mallorca», la siguiente concesión:

«Visto el expediente promovido por V. en representación de la Compañía Mallorquina de Electricidad «La Palma de Mallorca» solicitando la autorización necesaria para modificar el trazado actual de la línea de transporte a alta tensión emplazada desde la mina del Sr. Vidal a Alaró = Resultando del citado expediente que están conformes todas las entidades llamadas a intervenir en que se otorgue la concesión, que no se ha presentado reclamación alguna y que se han cumplido todos los trámites reglamentarios, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, conceder a esa Compañía la autorización solicitada, en virtud de las

atribuciones que me confieren los Reales Decretos de 3 de Septiembre de 1913 y 26 de Abril de 1918, con sujeción a las condiciones siguientes:—1.ª Los detalles de la instalación se sujetarán en cuanto sean aplicables al caso, a las disposiciones del Reglamento sobre instalaciones eléctricas y servidumbre forzosa de paso de las mismas, aprobado por Real Decreto de 7 de Octubre de 1904.—2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, con estricta sujeción al proyecto aprobado y modificaciones de detalle que ésta apruebe, previa presentación del oportuno proyecto ó petición, según su importancia, cuyas modificaciones con sus fechas de aprobación, se harán constar en el acta de reconocimiento que ha de aprobar este Gobierno de provincia antes de empezar el servicio.—3.ª No podrán darse principio a las obras, sin que presente esa Compañía previamente a la Jefatura de Obras Públicas, resguardo de la fianza definitiva que represente el 3 por 100 del presupuesto de las obras a ejecutar en terrenos de dominio público y plano de replanteo de las que á este afecten, siempre que no coincidan con el proyecto aprobado.—4.ª El plazo para el comienzo de las obras será de dos meses y de seis el de ejecución de las mismas á contar de la fecha de esta concesión, debiendo esa Compañía dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas del comienzo y terminación de dichas obras.—5.ª En el cruce con el tranvía de Alaró se cumplirá lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1908 (Gaceta del 22) á cuya totalidad que sujeta esta concesión y en la de 5 de Enero de 1917 (Gaceta del 15) de reforma de la anterior.—6.ª En el tramo de línea situado entre el tranvía y el camino vicinal de Alaró ó sea desde el poste 43 al 51 el conductor se amarrará sólidamente á los apoyos, de suerte que aquel no experimente más tensión que la producida por su propio peso, previniéndose los peligros de rotura por cualquiera de los procedimientos que se detallan en las dos Reales órdenes mencionadas en la prescripción anterior.—7.ª La concesión queda sujeta al Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año referente al contrato del trabajo, á la Ley de protección á la industria nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Marzo de 1909 y 22 de Julio de 1910, y por último, á todas las disposiciones generales vigentes sobre la materia y á las que en lo sucesivo se dicten con caracter igual sobre la misma.—8.ª Esta concesión se entenderá otorgada á título precario, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con sujeción no solo al citado Reglamento, sino á todas las disposiciones vigentes en la actualidad y á las que, dictadas en lo su-

casivo, le sean aplicables, quedando autorizado el Ministerio de Fomento para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente ó hacerla cesar definitivamente si así lo juzgare conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que esa Compañía tenga por ello derecho á indemnización alguna, sin limitación de tiempo de uso para tales resoluciones. Lo que, en cumplimiento de lo que prescribe el Real decreto de 26 de Abril de 1918, se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en la concesión transcrita, contra la cual, cabe el recurso de alzada ante el Ministro de Fomento en un plazo de quince días á partir de la publicación de este anuncio.

Palma 26 de Julio de 1918
El Gobernador,
Ubaldo de Rivas

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento; de conformidad con el Consejo de Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil novecientos diez y ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Francisco Cambó

REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de motor mecánico por las vías públicas de España.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACION Y CONDICIONES DE LOS VEHICULOS

Artículo 1.º Los vehículos de motor mecánico se considerarán clasificados en las siguientes categorías:

- 1.ª Motociclistas, y, en general, vehículos de dos ruedas, con motor auxiliar ó permanente.
- 2.ª Vehículos de tres ó más ruedas, con pesos ó cilindrajes no mayores de 500 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.
- 3.ª Automóviles, y, en general, vehículos de tres ó más ruedas, con pesos cilindrajes superiores, respectivamente, á 500 kilogramos y 1.100 centímetros cúbicos.
- 4.ª Tractores, rodillos, compresores y camiones automóviles y vehículos análogos, ya circulen aislados ó formando trenes con otros.

Art. 2.º Las condiciones á que han de satisfacer los vehículos de tracción mecánica son:

- a) Todos sus órganos estarán dispuestos de tal forma, que su funcionamiento y empleo no constituya una causa especial de peligro, y que, á voluntad del conductor, no produzca ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro ó carga.
- b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas, inflamables ó corrosivas, estarán contruidos de modo que no tengan fugas. Tendrán además la resistencia adecuada á la presión máxima á que haya de funcionar, y el escape de gases se dispondrá de forma que levante la menor cantidad posible de polvo.
- c) Las órganos destinados á la manobra de los mecanismos estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilar la vía. No deberá existir en el vehículo pieza alguna que estorbe esta vigilancia, y los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista del mismo y alumbrados durante la noche.
- d) Todos los vehículos irán provistos de frenos capaces de producir rápidamente su detención. Los de la primera categoría llevarán un freno que accione sobre la rueda ó ruedas motrices; los de las demás categorías irán provistos de dos ó mas frenos independientes y suficientemente enérgicos cada uno de ellos para detener por sí sólo la marcha del vehículo, uno de ellos accionará sobre las ruedas motrices ó tambores solidarios de éstas, rápidamente y en forma tal que detenga la rotación. Los automóviles destinados al transporte de mercancías ó materiales, ó al servicio público de viajeros capaces para transportar más de seis pasajeros á la vez, deberán tener un mecanismo que impida, aun en pendientes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás, en caso de que uno de los frenos dejare de funcionar.
- e) Todos los aparatos y mecanismos serán robustos, y los de dirección producirán el giro fácil y seguro del vehículo.
- f) Los motores llevarán grabado ó troquelado el número de fabricación.
- g) Cada vehículo debe llevar una bocina ú otro aparato de señal acústica, de sonido no estridente, pero que en tiempo ordinario pueda oírse á distancia de 300 metros para las motocicletas y un kilómetro para los de las restantes categorías.
- h) También deberán poseer señales que los hagan visibles de noche y siempre al paso de los túneles; los de la primera categoría llevarán un farol para señalar su presencia y alumbrar la placa delantera de matrícula; los de las demás categorías deberán tener dos faroles blancos en la parte delantera y uno rojo en la parte posterior del

vehículo, si es aislado, ó del último de los que formen el tren.

i) Los vehículos de las categorías 3.ª y 4.ª llevarán mecanismo que permita la marcha hacia atrás, á voluntad del conductor.

CAPITULO II

RECONOCIMIENTOS Y MATRÍCULAS

Art. 3.º a) Ningún vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, autorizada su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matrícula.

Para obtener el reconocimiento mencionado, el propietario del vehículo dirigirá al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia, una instancia acompañada de la nota descriptiva del vehículo, redactada con arreglo al modelo que se detalla más adelante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera, deberá acompañar además una certificación del adeudo correspondiente, expedida por la Aduana importadora, y que justifique la percepción de los derechos del Tesoro. Teniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas en su totalidad ó en parte son de procedencia extranjera, al solicitar el reconocimiento y matrícula de estos coches, en lugar de acompañar la certificación que se menciona en el párrafo anterior, se presentará una declaración jurada, expedida por la Casa constructora nacional que haya montado el coche, haciendo constar aquella circunstancia. Tanto la certificación como la declaración jurada, se acompañarán de un duplicado, que se unirá al expediente, devolviéndose el original anotado y sellado, para que en ningún caso pueda volver á utilizarse.

b) El Gobernador civil remitirá la instancia á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que compruebe los datos suministrados y disponga el reconocimiento y pruebas del vehículo. El Ingeniero Jefe encargará este servicio al Ingeniero á quien corresponda, el cual extenderá acta, que con su informe remitirá la Jefatura al Gobernador, que otorgará ó negará el oportuno permiso, según proceda. Todos los trámites hasta la resolución del Gobernador, se cumplirán en el plazo máximo de un mes.

c) El que desee poner en circulación vehículos de las categorías segunda y tercera, con destino á servicio público de viajeros y mercancías, ó vehículos de la cuarta categoría, lo consignará en la instancia dirigida al Gobierno Civil de la provincia donde se domicilie la Empresa, y se expresará el número y clase de vehículos cuyo reconocimiento y permiso de circulación se solicite, vías que han de recorrerse, puntos de parada, tarifas si procede, é itinerarios que propongan.

El Gobernador remitirá copia de la instancia á los de las demás provincias á que afecte el servicio, y en todas las interesadas en éste se abrirá simultáneamente una información, publicando la petición en el BOLETIN OFICIAL, para que en el plazo de ocho días puedan presentarse reclamaciones en las Jefaturas en Obras Públicas correspondientes. Dentro del mismo periodo informativo dictaminarán los Ingenieros ó facultativos encargados de las vías que hayan de recorrer los vehículos; y los Ingenieros Jefes remitirán al Gobernador con su informe, en el plazo de diez días, todo lo actuado, proponiendo las condiciones con que se puede autorizar la circulación, á fin de que se transmita al Gobierno Civil de la provincia en que se inició el expediente, para la resolución que proceda, previo el reconocimiento y trámites indicados en el apartado anterior.

d) Contra la resolución de los Gobernadores cabrá siempre el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º La nota descriptiva deberá especificar para todos los vehículos:

A) Nombre, marca y domicilio del constructor.

Clase del motor.
Número de fabricación (que debe estar claramente marcado en el mismo).
Número de cilindros de que consta.
Potencia de cada uno expresada en HP.

Número de frenos y sus condiciones.
Capacidad del depósito de combustible expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas en milímetros, expresando las que fueran distintas.

Clase de ruedas.
Aparatos de aviso.
Sistema y potencia de alumbrado.

Número total de asientos.
Peso en orden de marcha, expresado en kilogramos, y peso total.

Nombre y apellidos y domicilio del propietario.

B) Para los de la primera categoría, además de las consignadas en el apartado A):

Sistema de enfriamiento.
Sistema de encendido.
Sistema de avance.
Sistema de engrase.
Carburador.
Sistema de transmisión.
Clase de suspensión.
Cochecillo lateral (side-car), plataforma; marca y forma de ésta.

C) Para los de segunda y tercera categoría, destinados á servicios particulares, de turismo y alquiler, además de lo consignado en el apartado A):

Clase de transmisión.
Número de velocidades.
Distancia entre ejes.
Ancho de vía.
Longitud total del coche.
Espacio disponible para la caja, longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor, y ancho de éste.
Forma y marca del carruaje.

D) Para los de segunda y tercera categoría, destinados á servicios públicos de viajeros y mercancías, además de lo consignado en los apartos A) y C):

Peso máximo de la sobrecarga.
Altura sobre el suelo del centro de gravedad del vehículo solo, y del mismo con carga máxima.
Peso que gravitará sobre el eje más cargado.
Dimensiones del sitio destinado á cada viajero.

E) Para los de la cuarta categoría, además de lo consignado en los apartados A), C) y D):

Peso y longitud total de cada uno de los vehículos y número máximo de éstos en el tren.
Carga máxima del eje más cargado en el tractor y en los remolques.
Anchura de las llantas.
Aparatos de euganche.
Aparatos de seguridad prescritos en el artículo 3.º

Art. 5.º A partir de la publicación de este Reglamento nadie podrá conducir un vehículo de motor mecánico si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia donde tenga su domicilio el solicitante. Para obtenerlo se solicitará de aquél en instancia acompañada de lo siguiente:

Dos fotografías del interesado, del tamaño de 0,045 por 0,045.

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía para los españoles y por el Consulado correspondiente para los extranjeros.

Certificado médico demostrativo de que no padece enfermedad de la vista ó de lo que le impida apreciar las señales, ni otras dolencias que le incapaciten para la conducción del vehículo. Este certificado deberá ser expedido por la Inspección provincial de Sanidad, en caso de quererse dedicar el interesado á conducir vehículos destinados á alquiler ó servicios públicos.

b) Los solicitantes deben ser de edad comprendida entre los dieciocho y sesenta y siete años, y si no estando emancipados son menores de edad ó hembras, deberán presentar la autorización paterna ó marital correspondiente. Además deben:

1.º Saber leer y escribir.

2.º Conocer los artículos del Reglamento que les concierne.

3.º Saber conducir el vehículo ó vehículos de cuya conducción traten de obtener el permiso.

4.º Conocer las disposiciones vigentes sobre tránsito por las vías públicas.

c) Los que aspiren á conducir vehículos de alquiler destinados á servicios públicos deberán ser varones mayores de edad, conocer las vías públicas que hayan de frecuentar y saber interpretar los planos y mapas de itinerarios.

Art. 6.º El reconocimiento de los vehículos y examen de aptitud de los conductores correrá á cargo en cada provincia del Ingeniero designado al efecto por el Gobernador civil.

Para esta designación se atenderá el Gobernador á las reglas siguientes:

1.º Ingenieros mecánicos ó industriales, si los hay en la localidad;

2.º En defecto de los anteriores, se designarán Ingenieros de Caminos, y en defecto de éstos, Ingenieros de todas clases.

Art. 7.º a) En el Gobierno Civil de cada provincia se llevará para cada categoría de vehículos de las señaladas en el artículo 2.º un Registro de inscripción de permisos de circulación, en que conste: copia íntegra de la nota descriptiva á que se refiere el artículo 5.º, el resultado del reconocimiento y fecha en que se otorgue el permiso. En el mismo Registro se irán anotando para cada vehículo los nuevos reconocimientos que vaya sufriendo, por consecuencia de las reparaciones ó modificaciones importantes que en él se efectúen.

Los mismos datos se harán constar en una libreta que se entregará al propietario como permiso de circulación.

b) Un Registro analogo se llevará en cada provincia de inscripción de los permisos para conducir que se otorguen, anotando en él el resultado del examen y calificación de aptitud de cada conductor, extracto de los documentos referentes á las circunstancias y filiación del interesado, y los hechos merecedores de encomio ó castigo que éste realice, y que las Autoridades, Asociaciones, Empresas y particulares que de ellos conozcan, deberán comunicar al Gobierno Civil.

Los mismos datos se harán constar en una libreta con el retrato del interesado. Esta libreta servirá como permiso para conducir.

c) En el Negociado de Estadística de la Dirección General de Obras Públicas se llevará un Registro general, tanto de conductores como de vehículos de toda España, para cuyo efecto los Gobernadores civiles de las provincias remitirán á dicho Centro mensualmente las altas y bajas que haya en cada caso.

d) Se autoriza á las Corporaciones oficiales, al R. A. C. de España y á todas las demás Asociaciones reconocidas oficialmente para tomar de los Registros general y provincial todos los datos que puedan interesarles.

e) Las Corporaciones, el Real Automovil Club de España y las demás Asociaciones reconocidas oficialmente están obligadas á proporcionar á los Gobiernos Civiles y Dirección General de Obras Públicas todos los datos relativos á vehículos y conductores así nacionales como extranjeros que puedan interesar por el concepto de seguridad de la circulación, defensa nacional ó por cualquier otro motivo.

Art. 8.º a) Los propietarios de automóviles están obligados, bajo su responsabilidad, á dar cuenta al Gobierno Civil de los accidentes, reparaciones y reformas de importancia que sufra cada vehículo, á fin de que el Gobernador resuelva si procede ó no nuevo reconocimiento, y también dar cuenta de todo cambio de propiedad.

b) Normalmente, además, deberán presentarse á nuevo reconocimiento los vehículos de las categorías primera y segunda cada cinco años, así como los de la tercera, dedicados á servicio particular. Los de la cuarta categoría y los de la tercera, dedicados á alquiler ó á servicio público, se presentarán anualmente á nuevo reconocimiento, ó en menor plazo si así se consigna en el permiso.

Art. 9.º Las tarifas aplicadas á los reconocimientos de vehículos de motor mecánico, así como á los exámenes de conductores y expedición de los permisos respectivos, serán las siguientes:

Table with 4 columns: DESIGNACION, CATEGORIAS (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª), and Pesetas. Rows include recognition fees for different vehicle categories and duplicate fees.

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso ó por el duplicado.

Table with 4 columns: DESIGNACION, CATEGORIAS (1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª), and Pesetas. Rows include examination fees for different vehicle categories and duplicate fees.

NOTA.—Además deberá abonarse una peseta por la libreta y la póliza por el permiso ó por el duplicado.

Si las peticiones de permiso para conducir vehículos de varias categorías no se hicieran á la vez en una sola instancia, se aplicarán las tarifas respectivas.

Art. 10. a) Al objeto de cumplimentar las disposiciones de este Reglamento, los propietarios y conductores de vehículos de motor mecánico, quedan obligados á facilitar al Gobierno Civil de la provincia en que radiquen, los datos que éste reclame, en el plazo que señale, bajo la pena de multa de 50 pesetas.

b) Los titulares de vehículos extranjeros que disfruten de permiso internacional, deberán, para circular por España, registrar el vehículo en cualquiera de los Gobiernos Civiles. El registro de éstos, así como el de los vehículos destinados á las Autoridades, Milicia y servicios oficiales, será gratuito.

Art. 11. a) Se prohíbe terminantemente que un mismo vehículo se matricule á

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Para cumplir puntual y prontamente la Ley promulgada con fecha de ayer, referente a la ordenación y nacionalización de las industrias servidoras de la defensa nacional, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Estados Mayores Centrales de Guerra y de Marina, dentro del breve plazo que les señalen los respectivos Ministerios, redactarán la lista de piezas e instrumentos que hayan de incluirse en la tercera de las excepciones permanentes que la base 1.ª de la Ley introduce en el precepto general de que sea producto de la industria y el trabajo nacionales todo el material que se adquiriera en lo venidero con destino a los Institutos armados o a otros servicios de la defensa del Reino, debiéndose tener presente para formar la lista las aclaraciones que acerca del sentido y alcance de tal excepción expresó el Gobierno al discutirse la Ley en el Senado.

Seguidamente, las listas formadas por ambos Estados Mayores Centrales pasarán a la Comisión permanente de la producción nacional, para que, refundiéndolos en una sola lista, emita dictamen razonado a propósito de cada uno de los enunciados que en ella figuren, y proponga el acuerdo que se ha de someter a la deliberación de la Junta de Defensa nacional para establecer en definitiva los límites de la excepción tercera.

2.º Dentro del plazo que señalen los Ministros de Guerra y Marina, los respectivos Estados Mayores Centrales propondrán las cláusulas que estimen conveniente para que se procure estipularlas, siempre que haya para ello posibilidad, en las contrataciones de libre concurrencia entre productores españoles mencionadas en el apartado A de la base 2.ª de la Ley. Seguidamente informará acerca de tales propuestas de los Estados Mayores Centrales la Comisión protectora de la producción nacional, dentro del plazo más breve posible, para preparar el acuerdo que ha de tomar en la materia la Junta de Defensa nacional.

3.º Los Estados Mayores Centrales del Ejército y de la Armada, dentro del plazo que señalen los Ministerios respectivos, propondrán el Reglamento especial de Contabilidad para el régimen de las fábricas, los laboratorios y los demás centros que hayan de estar organizados y mantenidos con cargo al Presupuesto del Estado, según lo establecido en el párrafo letra D de la base 2.ª de la Ley.

Con vista de las propuestas de los Estados Mayores, informará la Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado de Marruecos, y seguidamente el proyecto de Reglamento será sometido por esta Presidencia al acuerdo de la Junta de Defensa nacional.

4.º Los dichos Estados Mayores Centrales, dentro del plazo que los respectivos Ministerios señalen, propondrán el plan general y sistemático de los aprovisionamientos necesarios para asegurar y preservar de eventuales intermitencias, en las cantidades que respectivamente se determinarán, la obtención de las distintas clases de material con destino a servicios y producciones de la defensa del Reino, así las metálicas como las de otra índole, para los fines de la base 3.ª de la Ley. Seguidamente, la Comisión Protectora de la producción nacional informará, señalando con la debida especificación, la serie de conciertos conducentes al designio que expresa la mencionada base 3.ª, en términos que dejen expedita la deliberación de la Junta de Defensa nacional.

5.º A fin de preparar la ejecución de lo prevenido en las bases 4.ª y 5.ª de la Ley, los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina, dentro del plazo que les señalen los respectivos Ministe-

la vez en dos provincias distintas, o más de una vez en la misma. Al contraventor de esta disposición se le impondrá una multa de 25 pesetas y la anulación de los permisos de circulación que hubiere posteriores al primero. b) Los dueños de automóviles o motocicletas que por haberse extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehículos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitar del Gobernador civil de la misma la expedición de un duplicado de dicho documento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS CON MOTOR MECANICO.

Art. 12. Los automóviles circularán por las vías públicas, llevando su mano derecha, excepto en los términos municipales de aquellas ciudades cuyos Ayuntamientos hayan adoptado disposiciones especiales; debiendo en tales casos establecerse a distancias convenientes señales indicadoras de los puntos en que se haya de cambiar de mano.

Art. 13 a) Queda prohibida la circulación de todo vehículo que no haya sido debidamente autorizado, así como la de aquellos que por accidente u otra causa hayan perdido sus condiciones reglamentarias. La libreta de circulación irá siempre con el vehículo correspondiente. b) De igual modo se prohíbe la circulación de todo vehículo que no vaya directamente manejado por un conductor autorizado al efecto, quien habrá de llevar consigo la correspondiente libreta o permiso de conducción.

c) El conductor de un automóvil o motociclo que circule por carreteras y caminos públicos, estará obligado a presentar el certificado de reconocimiento y el de aptitud que le autoriza para conducir, cuantas veces lo reclamen las autoridades o funcionarios competentes afectos al servicio de las respectivas carreteras y la Guardia Civil. Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

d) Toda contravención a lo prevenido en este artículo o la desobediencia a los Agentes de la Autoridad oencia cargados de la vigilancia de las vías públicas, se castigará con multa de 50 pesetas, y la reincidencia con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

Art. 14. a) Durante la noche y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 3.º apartado g). b) Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbrén por su mucha potencia.

Art. 15. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes: a) El número de las placas será de dos, ambas perfectamente visibles, una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior. En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal. Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula por ambos lados.

En los de las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes. b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

c) La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión o por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia de 20 metros.

d) En ambas placas irá marcada o grabada la contraseña de la provincia y luego con separación de un guión el número de orden del permiso de circulación. e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificación alguna en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones.

f) Las contraseñas por provincias serán las siguientes: Alicante, A. Almería, AL. Albacete, ALB. Avila, AV. Barcelona, B. Badajoz, BA. Vizcaya, BI. Burgos, BU. Coruña, C. Cádiz, CA. Cáceres, CAC. Castellón, CAS. Ciudad Real, CR. Córdoba, CO. Cuenca, CU.

Art. 16. Todo vehículo que circule con un número de matrícula que no le correspondiera será penado administrativamente con una multa de 125 pesetas y además la anulación del permiso de circulación del vehículo. Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, quien después de comprobada la falta impondrá la multa expresada, y además dará traslado de todo lo actuado al representante del Ministerio Fiscal, a los efectos que procedan.

Art. 17. En todo momento los conductores de automóviles y motociclos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas, situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos bruscos y cruces con otros caminos deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros.

La velocidad de la marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos.

Las Autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velo-

Art. 18. a) El conductor que habiendo cometido un atropello de personas no desviase el vehículo lo antes posible ni preste auxilio a la víctima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehículos con motor mecánico. b) Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán: 1.º Con multas. 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir. 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver a expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automóviles y motociclos, no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos. b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a niveles con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquellos alumbrados con luz roja, y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

(Concluirá.)

Art. 21. Los conductores de vehículos de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª deberán llevar consigo el certificado de aptitud que les autoriza para conducir, y el de reconocimiento de su vehículo, cuantas veces lo reclamen las autoridades o funcionarios competentes afectos al servicio de las carreteras y la Guardia Civil.

Dichos Agentes ejercerán una inspección constante sobre la observación de lo prescrito en este Reglamento y en el de Policía y Conservación de carreteras vigente, denunciando cuantas faltas se cometan contra lo dispuesto en dichos Reglamentos.

Toda contravención a lo prevenido en este artículo o la desobediencia a los Agentes de la Autoridad oencia cargados de la vigilancia de las vías públicas, se castigará con multa de 50 pesetas, y la reincidencia con la anulación de los respectivos permisos de circulación y conducción.

Art. 22. Durante la noche y siempre al paso de los túneles, irán encendidas las señales luminosas indicadas en el artículo 3.º apartado g). Dentro de la población no se permitirá el empleo de faros o luces que deslumbrén por su mucha potencia.

Art. 23. Todo vehículo de motor mecánico, al circular por las vías públicas, debe llevar las placas de matrícula con arreglo a las disposiciones siguientes: a) El número de las placas será de dos, ambas perfectamente visibles, una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior. En los vehículos de la primera categoría se colocarán una de ellas en la parte anterior y en la extremidad del guardabarros en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal. Las placas delanteras de los motociclos deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula por ambos lados.

En los de las restantes categorías se colocarán en sus dos frentes. b) Se prohíbe que las placas de matrícula se sustituyan por números pintados en el radiador o en otra parte delantera del vehículo. Asimismo se prohíbe también la colocación de objetos que oculten total o parcialmente cualquiera de las placas.

La placa posterior estará iluminada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión o por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura a una distancia de 20 metros.

En ambas placas irá marcada o grabada la contraseña de la provincia y luego con separación de un guión el número de orden del permiso de circulación. Las letras de la contraseña y el número irán pintados con caracteres negros sobre fondo blanco, quedando prohibido introducir adiciones ni modificación alguna en la disposición y colores de las inscripciones prevenidas en este Reglamento, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones.

Las contraseñas por provincias serán las siguientes: Alicante, A. Almería, AL. Albacete, ALB. Avila, AV. Barcelona, B. Badajoz, BA. Vizcaya, BI. Burgos, BU. Coruña, C. Cádiz, CA. Cáceres, CAC. Castellón, CAS. Ciudad Real, CR. Córdoba, CO. Cuenca, CU.

Art. 24. Todo vehículo que circule con un número de matrícula que no le correspondiera será penado administrativamente con una multa de 125 pesetas y además la anulación del permiso de circulación del vehículo. Las denuncias serán presentadas ante el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, quien después de comprobada la falta impondrá la multa expresada, y además dará traslado de todo lo actuado al representante del Ministerio Fiscal, a los efectos que procedan.

En todo momento los conductores de automóviles y motociclos deberán ser dueños en absoluto del movimiento del vehículo y estarán obligados a moderar la marcha, y si preciso fuera, a detenerla al aproximarse a los animales de tiro y de silla que diesen muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas, situadas en las vías por que circulen.

Al llegar a los recodos bruscos y cruces con otros caminos deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma que puedan detenerlos en un espacio de cinco metros. La velocidad de la marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden o entorpecer la circulación, y no podrá exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos o muy frecuentados.

En el interior de las poblaciones y en las zonas urbanizadas, al aproximarse a los tranvías, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible de la que sigan aquellos vehículos. Las Autoridades municipales cuidarán de fijar un límite máximo de velo-

(Concluirá.)

(Concluirá.)

(Concluirá.)

(Concluirá.)

- Girona, GE. Granada, GR. Guadalajara, GU. Huelva, HU. Huesca, HU. Jaén, JA. Lérida, L. León, LE. Logroño, LO. Lugo, LU. Madrid, M. Málaga, MA. Murcia, MU. Oviedo, O. Orense, OR. Palencia, P. Navarra, NA. Baleares, BA. Pontevedra, PO. Santander, S. Salamanca, SA. Guipúzcoa, SS. Segovia, SEG. Sevilla, SE. Soria, SO. Tarragona, T. Canarias, TE. Teruel, TER. Toledo, TO. Valencia, V. Valladolid, VA. Alava, VI. Zaragoza, Z. Zamora, ZA.

g) Las dimensiones de las letras y cifras serán las siguientes:

Table with columns: VEHICULOS de la categoría 1.ª, VEHICULOS de las categorías 2.ª, 3.ª y 4.ª, Placa anterior, Placa posterior, Milímetros. Rows include: Altura de las letras y cifras, Longitud uniforme del guión, Longitud de cada letra o cifra, Espacio entre cada letra o cifra, Grueso uniforme de los trazos, Altura de la placa.

Art. 18. a) El conductor que habiendo cometido un atropello de personas no desviase el vehículo lo antes posible ni preste auxilio a la víctima, será castigado (sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera haber incurrido) con la caducidad del permiso para conducir vehículos con motor mecánico.

b) Las faltas que cometan los conductores expresados, se castigarán: 1.º Con multas. 2.º Con la suspensión temporal de la autorización para conducir. 3.º Con la retirada definitiva del certificado de aptitud, sin que pueda volver a expedirse en lo sucesivo.

Art. 19. Los conductores de automóviles y motociclos, no serán responsables de la muerte de los animales que se hallen sueltos en las carreteras y caminos. Los dueños de dichos animales incurrirán en las responsabilidades que define el Reglamento de Policía y Conservación de carreteras vigente, sin perjuicio de las demás que sean consecuencia del abandono en que hubiesen dejado dichos animales.

Art. 20. a) Todos los obstáculos que se opongan a la libre circulación por carreteras y vías públicas, deberán hallarse convenientemente alumbrados desde el anochecer, para señalar su presencia a los conductores de vehículos.

b) Tan luego como el Ministerio de Fomento haya llegado a un acuerdo acerca de la mejora del señalamiento de los pasos a niveles con las Compañías de ferrocarriles o entidades a cuyo cargo corra su cuidado y conservación, serán aquellos alumbrados con luz roja, y cubiertos con las señales adoptadas por el Convenio internacional de París de Octubre de 1909.

(Concluirá.)

(Concluirá.)

(Concluirá.)

(Concluirá.)

(Concluirá.)

(Concluirá.)

(Concluirá.)

(Concluirá.)

rios determinarán razonadamente las producciones que hayan de ser objeto de los nuevos establecimientos industriales que indican la una y la otra base, así como los lugares respectivos más convenientes para situarlos, y todo cuanto concierne á la ejecución de esta parte de la ley. Con vista de lo que hayan expuesto ambos Estados Mayores Centrales, la Comisión protectora de la producción nacional formulará lo antes posible propuesta concreta de los conciertos dedicados á cumplir los fines expresos en las bases 4.ª y 5.ª en términos adecuados para que acerca de ellos delibere y acuerde la Junta de Defensa nacional.

6.ª Para cumplir lo dispuesto en la base 6.ª de la ley, los Estados Mayores Centrales de Guerra y Marina formarán dentro del plazo que los Ministerios respectivos señalen, relaciones generales de las edificaciones y construcciones que ella enuncia, las cuales hayan sido comenzadas, con ratadas ó proyectadas, y las clasificarán razonadamente, señalando aquellas de las cuales, ó de su terminación, convenga desistir, y aquellas otras que no puedan concluirse por medio de contrata, indicando para cada una de estas últimas el tiempo y el dispendio necesarios para terminarlas por obra directa de la Administración. Con las propuestas de los Estados Mayores, el asunto será sometido á la Junta de Defensa nacional, según está prevenido en la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Santander, 25 de Julio de 1918.

MAURA.

Señores Ministros de la Guerra y de Marina.

(Gaceta 27 de Julio)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas

Anulada ya la suspensión de admisión de proposiciones para las subastas de obras para construcción, conservación y reparación de carreteras dispuesta por Real orden de 23 del actual, con la publicación en la Gaceta del 24 del Real decreto que concede á los contratistas el derecho de rescisión sin pérdida de fianza en condiciones determinadas.

Esta Dirección General ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.ª Las subastas para construcción de carreteras cuyos plazos para admisión de pliegos terminaban en 27 de Julio y 3 de Agosto terminarán en 5 y 12 de Agosto y la apertura de los mismos señalados para los días 1.º y 3 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 de Agosto á la hora fijada.

2.ª Las subastas de reparación de carreteras cuyos plazos de admisión de pliegos terminaban en los días 29 de Julio y 5 de Agosto terminarán en 5 y 12 de Agosto, y la apertura de los mismos señalada para los días 3 y 10 de Agosto se verificarán en los días 10 y 17 del mismo mes á la hora anteriormente fijada.

3.ª Para la subasta de reparación anunciada para el 31 de Agosto, no sufrirá alteración la fecha de admisión de proposiciones ni la de apertura de pliego.

4.ª Los Gobernadores civiles de las provincias á que corresponda alguna obra de las que tenían subasta anunciada para celebrar en Madrid, mandarán publicar estas variaciones en el primer número del BOLETIN OFICIAL de la provincia.

5.ª Para las subastas de obras de conservación y reparación de carreteras que han sido autorizadas para celebrar los Gobernadores civiles y que resultaron suspendidas por la Real orden de 23 del actual por haber sido ya anunciadas y tener pendientes los plazos de admisión de proposiciones, fijarán éstos nuevas fechas, publicando sin demora el correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la respectiva

provincia y en la Gaceta de Madrid, en la forma análoga al presente.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1918.—El Director general, L. Barcala.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Señor Decano del Colegio Notarial de Madrid.

Señores Ingenieros Jefes de los Negociados de Construcción y Conservación y Reparación de carreteras.

(Gaceta 29 de Julio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2276

INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Sección provincial de Estadística de Baleares

Datos del movimiento natural de la población en esta provincia durante el mes de Junio ultimo.

Población.	388.129
Número de hechos	
Absoluto.	
Nacimientos.	607
Defunciones.	410
Matrimonios.	182
Por 1.000 habitantes.	
Natalidad.	1'82
Mortalidad.	1'23
Nupcialidad.	0'55

Número de nacidos	
Vivos.	
Varones.	315
Hembras.	292
Vivos.	
Legítimos.	585
Ilegítimos.	11
Expósitos.	11
Total.	607
Muertos.	
Legítimos.	9
Ilegítimos.	0
Expósitos.	0
Total.	9

Número de fallecidos	
Varones.	182
Hembras.	228
Menores de 5 años.	117
De 5 y más años.	293
En hospitales y casas de salud.	11
En otros establecimientos benéficos.	6
Tata.	17

Causas de las defunciones	
Fiebre tifoidea (tifo abdominal).	3
Sarampión.	8
Ooqueluche.	1
Gripe.	6
Otras enfermedades epidémicas.	14
Tuberculosis de los pulmones.	50
Tuberculosis de las meninges.	4
Otras tuberculosis.	3
Cáncer y otros tumores malignos.	10
Meningitis simple.	11
Hemorragia y reblandecimiento cerebrales.	31
Enfermedades orgánicas del corazón.	39
Bronquitis aguda.	17
Bronquitis crónica.	3
Neumonía.	7
Otras enfermedades del aparato respiratorio (excepto la tisis).	22
Diarrea y enteritis (menos de dos años).	30
Apandicitis y Tiflitis.	1
Hernias obstrucciones intestinales.	6
Neuritis del hígado.	2
Nefritis aguda y mal de Bright.	11
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.	1
Otras accidentes puerperales.	1

Debilidad congénita y vicios de conformación. 9
Senilidad. 22
Muertes violentas (excepto el suicidio). 5
Suicidios. 1
Otras enfermedades. 84
Enfermedades desconocidas ó mal definidas. 8

Total. 410

Palma 29 de Julio de 1918.—El Jefe de Estadística, Damián Serra.

Núm. 2279

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión de hoy el presupuesto ordinario para el año 1919, á tenor de lo preceptuado en el art. 146 de la vigente Ley municipal, se anuncia al público que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación, por espacio de quince días, á contar desde el día de la publicación de este anuncio en el B. O.

Palma 29 Julio de 1918.—El Alcalde, Pedro Martinez Rosich.

Núm. 2275

AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

El día 18 de Agosto próximo á las 12 de la mañana tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, ante una Comisión de este Ayuntamiento, la subasta en pliegos cerrados de la venta de una parcela de terreno del común de estos vecinos declarada sobrante de vía pública, situada en la calle de la Soledad de esta Villa, que mide unos 181 metros superficiales y linda á la derecha entrando con huerto de D.º Francisco Oánovas Fábregues, á la izquierda con otro de los hermanos Roig Rigo, y al derso con un trozo de terreno de la expresada calle, que se ha de ceder á Guerra. Su valor segun justiprecio es de quinientas pesetas.

Para poder tomar parte en la subastas, deberán los proponentes presentar su cédula personal y el recibo que acredite el depósito del 1 por 100 del justiprecio en esta Caja municipal ó arcas del Tesoro, no admitiéndose los pliegos que no vengán acompañados de tales requisitos, y las proposiciones que no cubran el tipo señalado para la subasta, que es el del respectivo justiprecio.

Dicho acto se celebrará con las formalidades prescritas en la Instrucción de 24 Enero de 1905.

Villa-Carlos á 27 Julio de 1918.—El Alcalde Presidente, José Ripoll.

Núm. 2272

CEDULA DE OITACION

En el sumario que se sigue sobre contrabando de tabaco sin reos conocidos en Santafly y á virtud de expediente administrativo n.º 21, el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad ha acordado se cite en forma á Antonio Ballester Tomás ex-agente de la Compañía Arrendataria de Tabacos, cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de quinto día comparezca ante dicho Juzgado á fin de prestar declaración en la mencionada causa; y á los efectos del artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veintisiete Julio de mil novecientos diez y ocho.—P. O. del Secretario.—Antonio Oliver, Oficial.

Núm. 2247

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones de referido Establecimiento durante el mes de Septiembre próximo venidero las especies de artículos que á continuación se expresan se señala el día 2 del mismo para que las personas que deseen interesarse

en este servicio puedan presentar en la Jefatura administrativa de esta Plaza San Sebastián n.º 1 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 24 de Julio de 1918.—Francisco Jarinós.

Artículos que se citan

Acete mineral, id. vegetal de 1.ª id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, azucarillos, bizcochos, café, carbón vegetal de cocina, id. de cok, id. mineral, chocolate, chuletas, dulce, gallinas, garbanzos, huevos, jabón, jamón, leche de vacas, leña, manteca, merluza, pasta, patatas pichon, pollos, queso, ternera, tocino, velas de esperma, vino comun, id. generoso ó id. Jerez.

Núm. 2248

Jefatura de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido servicio durante el mes de Septiembre próximo venidero las especies de artículos que á continuación se expresan; se señala el día 1.º del mismo para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza San Sebastián n.º 1 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 24 de Julio de 1918.—Francisco Jarinós.

Artículos que se citan

Alcohol de 94 á 96º, eter sulfúrico de 65º, sustitutivo Exhibición-Motor, acete Vacrum, grasa consistente, botes de Kaol, acete brillante y algodón en desperdicios.

Núm. 2274

D. Jaime Ig.º Salom y Villalonga, Administrador Recaudador de Impuestos del Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Hago saber: Que á tenor del art. 50 de la vigente Instrucción de procedimientos ejecutivos de 26 Abril de 1900, el Excmo. Sr. Alcalde de esta Capital ha dictado la siguiente:

Providencia. — No habiendo hecho efectivas sus cuotas contributivas los contribuyentes incluidos en las relaciones de morosos por los conceptos de vinos, bebidas espirituosas y alcoholes del 1.º y 2.º trimestre de 1918 durante los periodos voluntarios de cobranza que al efecto se señalaron, y cumpliendo lo preceptuado en el art. 50 de la referida instrucción, declaro á dichos contribuyentes incurso en el recargo del primer grado de apremio, que consiste en un 5 por 100 sobre el total importe de sus respectivos débitos; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días no satisfacen el principal y recargos referidos, les parará el perjuicio á que hubiere lugar é incurrirán los morosos en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los deudores se publica en el BOLETIN OFICIAL y se fija el presente Edicto en los puntos de consumo.

Palma 27 de Julio de 1918.—El Administrador, Jaime Ig.º Salom.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA